

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 01 de noviembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3261
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS	MARÍA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01149 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La demandada MARÍA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC y en contra de MARÍA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 195.095.07

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23c58a79de185a1ec0234c1ef6eacf3546d5f62bfc7c42d0f0f94252639fb3**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ELIANA ABDULASIS TANGARIFE y JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 01 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3259
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINFACIL S.A.S.
DEMANDADOS	ELIANA ABDULASIS TANGARIFE y JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00975 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante FINFACIL S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ELIANA ABDULASIS TANGARIFE y JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados ELIANA ABDULASIS TANGARIFE y JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINFACIL S.A.S y en contra de ELIANA ABDULASIS TANGARIFE y JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 246.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

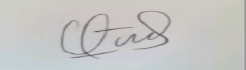
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05466b973c59b485261e11f0c58ea9b0aca022e0e6c5ee73c9f419a833a90bdf**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2023 a las 17:08 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3795
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ROSA ELENA ECHEVERRI ESCOBAR
Demandados	ELKÍN DARÍO GÓMEZ QUIROZ ALVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01227-00
Decisión	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERDONERÍA- NO ACCEDE

Considerando que mediante memorial presentado por los demandados ELKÍN DARÍO GÓMEZ QUIROZ y ALVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR se confiere poder a un abogado en ejercicio, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente.

Por otro lado, frente a la manifestación de la apoderada de los demandados por medio del cual da a conocer el pago realizado a la parte demandante con el fin de ser tenido en cuenta de manera previa a la aplicación del embargo; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que por un lado, la medida de embargo en la actualidad se encuentra decretada, decisión que se encuentra en firme ante la ausencia de recursos; por otro lado, la parte demandante hasta la fecha no ha reconocido los pagos relacionados por los ejecutados; y por último, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 597 y siguientes del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados ELKÍN

DARÍO GÓMEZ QUIROZ y ALVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR, del auto proferido el 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago en contra de ambos dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que los demandados ELKÍN DARÍO GÓMEZ QUIROZ y ALVARO LEONEL PARRA VILLAMIZAR, se encuentren notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y por términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la Dra. MARGARITA ROSA CORREA ECHEVERRI, identificada con C.C. 43.723.205 y T.P. 71.555 del C.S.J., para que represente a los demandados dentro de este proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: No a la solicitud se accede de tener en cuenta pagos o abonos previamente a la consumación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte demandante los pagos informados por la parte demandada, con el fin de que proceda a pronunciarse en el sentido de reconocerlos o no como parte de la obligación objeto de ejecución, para los fines que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

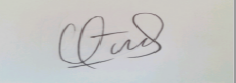
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8fb8fe3c073442f1059646d102394db1a1627ed738b8908dab428b596ac537

Documento generado en 01/11/2023 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de octubre de 2023 a las 13:08 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3793
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00605-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA MUEBLE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA no ha procedido con la entrega del vehículo con placas JYN-182 dentro del término ordenado en el numeral 2° de la providencia proferida el día 05 de septiembre de 2023; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado vehículo con placas JYN-182 cuyas características se encuentran debidamente descritas en la providencia de instancia, la cual deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que el comisionado tendrá amplias facultades para subcomisionar a la SIJIN o a cualquier otra autoridad para que proceda con la aprehensión del automotor y posteriormente proceder con la entrega encomendada.

Así mismo, advertir al comisionado que, una vez capturado e inmovilizado el vehículo objeto de entrega, deberá trasladarse a los parqueaderos indicados en las circulares DESAJMER22- 9239 del 22 de diciembre del 2022 y DESAJMEC-23-4 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, expídase y remítase el Despacho Comisorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49383482ce49d677a35c45f2f0f08d5cab4aaadc3f698eb77be63261d0f10e**
Documento generado en 01/11/2023 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 27 de octubre de 2023 a las 16:59horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3813
Radicado	05001 40 03 009 2023 00821 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA, ORIANA MERÑY MENESES VÉLEZ en nombre propio y en representación del menor de edad ISAAC GIRALDO MENESES
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Decisión	Rechaza reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso presentó reforma a la demanda, para incluir nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

No obstante, la norma en comento señala que sólo se puede reformar la demanda hasta antes de que se se señale fecha para la audiencia inicial, lo que no ocurrió en el presente caso, si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 se fijó fecha para la realización de dicha audiencia, razón por la cual se rechazará la reforma a la demanda por improcedente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389678fe6221726c76896388028375bc35ad30b20cac0fe7ac66ec68c9bf7a7f**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3229
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
Demandados	H&H COMPRESORES S.A.S. HENRY HURTADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01293-00
Decisión	REANUDA PROCESO – TRASLADO-REQUIERE

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del veintiuno (21) de julio de 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el escrito de transacción celebrado únicamente fue presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho corre traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advirtiendo que vencido dicho término se procederá a decretar la terminación anormal del proceso por transacción.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que se sirva indicar si la parte demandada dio cumplimiento a la cláusula quinta del contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

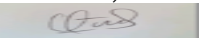
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668dc4bcd885e6606b9f9d7a180482e103e5c6a9ba9c058358c14f43c50bb12**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 04 de octubre de 2023 a las 14:08 horas y 24 de octubre de 2023 a las 13:08 horas. Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3230
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00577-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA y ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por los demandados y la apoderada de la parte demandante, endosataria en procuración, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y aportan paz y salvo expedido por la entidad demandante, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –

CREARCOOP en contra de ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA y ÁNGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA, al servicio del Municipio de Maceo-Antioquia. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-450126 y 001-363271, de propiedad de la demandada ÁNGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Por secretaría, expídanse y remítanse los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

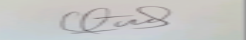
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a91d5ff858f391bb97cd4e206b227fa734c9cf6bf8943adbbbfbced7e5a400**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2023 a las 16:58 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3794
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO JARDINES P.H.
Demandados	JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ALVAREZ SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01116-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete secuestro y se expida despacho comisorio para la diligencia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1065576 propiedad de la parte demandada; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023 se decretó el secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria No. 001-1065576 y se expidió el despacho comisorio No. 239 el día 25 de octubre de 2023 con destino a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín (Reparto), el cual fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 27 de octubre de 2023 a las 10:47 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d5e80724e91473cb18f9c49c0cf1d1eb5651663725b8315103f894dcb4e04**
Documento generado en 01/11/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26, 27 y 30 de octubre de 2023 a las 15:30, 8:00, 8:02, 11:33, 16:08 y 15:01 horas, respectivamente. A despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3807
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Incorporar y pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes los memoriales presentados por la apoderada judicial de los codemandados Nubia Durango Vélez y Silvana Pulgarín Durango, y la apoderada judicial del demandante Carlos Alberto Durango Vélez, por medio de los cuales proceden a dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, informando que no tienen conocimiento de la existencia de personas que se encuentren legitimadas para actuar como sucesores procesales del demandado fallecido Luis Alfonso Durango Vélez.

Por otro lado, téngase en cuenta los correos electrónicos informados por la apoderada judicial de los codemandados Nataly Juliana Durango Estrada, Oscar Camilo Durango Estrada, Carolina Durango Estrada mediante memorial presentado el día 27 de octubre de 2023, para efectos de notificación y citación a audiencia de los demandados.

Asimismo, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la auxiliar administrativa Ana María Granados Guzmán adscrita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho y comunicado mediante oficio No. 4551 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual informa que una vez se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró información sobre el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10594646 de la Notaria 3° de Cúcuta Norte de Santander a nombre de Luis Alfonso Durango Vélez, sin embargo,

informa que no se encontró soporte en la Base Electrónica de Gestión de Documentos.

Por último, se incorpora Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10594646 a nombre de Luis Alfonso Durango Vélez, remitido por la Notaría Tercera de Cúcuta- Santander, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3304ed23e1c5dd166d81d3a8f0c63855013a520a2a079e3218a3b471800af23**
Documento generado en 01/11/2023 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3790
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DIEGO RENGIFO BONILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01415-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DIEGO RENGIFO BONILLA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

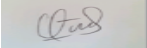
Código de verificación: **eb71b35988f452124fbb91e40bee39b09cf2b9b464d462cc4487ecf5e9c562b9**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de octubre de 2023 a las 9:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con T.P. 324.965 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3226
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023-00980)
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandados	SHARON LISETH RUIZ CARMONA y GIOVANNI ALFONZO LÓPEZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01414-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de SHARON LISETH RUIZ CARMONA y GIOVANNI ALFONZO LÓPEZ CASTILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluir los hechos y las pretensiones tendientes al recaudo de los cánones de arrendamiento, toda vez que dentro del proceso de restitución de inmueble no se decretaron medidas cautelares que faculden al demandante para acudir a la vía ejecutiva a continuación del proceso de restitución, en los términos del inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del

Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ibídem. Siendo únicamente procedente el recaudo de las costas por esta vía.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con C.C. 1.017.233.807 y T.P. 324.965 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f605127854b809c67ca465e0faeccc6b7438f133c2a309f5e0b3d6ce01f5f58**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 30 de octubre de 2023 a las 16:02 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3247
Radicado	05001 40 03 009 2023 01417 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	YESICA ALEJANDRA ALZATE GALLEGO
Demandado	MAV SERVICES S.A.S.
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por la señora YESICA ALEJANDRA ALZATE GALLEGO en contra de la sociedad MAV SERVICES S.A.S, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“1) Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda ...”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *“1) De los procesos contenciosos de **mínima cuantía (...).**”*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tendrá cobertura en la comuna 7°; estando en esta el barrio Robledo, competencia que se mantuvo incólume en el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

En el presente caso, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en consideración a radicar la competencia en razón del domicilio del demandado, la demandada MAV SERVICES S.A.S. tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la dirección Calle 76 No. 80 – 161 apto 218, correspondiente al barrio Robledo, dirección que corresponde a la inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada.

Asimismo, se observa del estudio de la demanda que el total de las pretensiones ascienden a la suma de \$8.757.813,63, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por la señora YESICA ALEJANDRA ALZATE GALLEGO en contra de la sociedad MAV SERVICES S.A.S, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

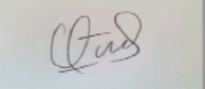
Código de verificación: **c9b52727929628acc51c0f7ae89a56f6fe83928fac3e4fac87d2e5b7f9813dc0**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de octubre de 2023 a las 10:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con T.P. 136.459 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3227
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DIEGO RENGIFO BONILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01415-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de DIEGO RENGIFO BONILLA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$32.144.332,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130235009600169604 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con C.C. 71.763.263 y T.P. 136.459 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

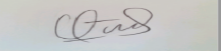
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adb1400c31cc07d635d452ae12ae75d9e40e459715689fe5caed0a9ece796b**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de octubre de 2023 a las 8:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con T.P. 262.626 del C.S.J. y el Dr. CÉSAR FABIAN CARRILLO ESPINOSA, identificado con T.P. 263.983 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3162
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS ANDRÉS PUERTA ARENAS
Demandado	ISABEL CRISTINA GIL ARDILA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01413-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ANDRÉS PUERTA ARENAS y en contra de ISABEL CRISTINA GIL ARDILA, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con C.C. 1.094.879.007 y T.P. 262.626 del C.S.J., como abogada principal y al Dr. CÉSAR FABIAN CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C. 14.295.855 y T.P. 263.983 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1aff176281f4c26d56ad62220805bf2a791b09c4e4750270a0a82b741b49e**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de octubre de 2023 a las 15:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 325.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3228
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandados	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ, MARÍA EDILMA RAMÍREZ BERNAL, SANDRA PATRICIA RIVERA y JOHAN SEBASTIAN SALGADO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01416-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA. y en contra de DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ, MARÍA EDILMA RAMÍREZ BERNAL, SANDRA PATRICIA RIVERA y JOHAN SEBASTIAN SALGADO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.157.189,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 04 de agosto al 03 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.157.189,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 04 de septiembre al 03 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.157.189,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 04 de octubre al 03 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.471.567,00), correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 325.958 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

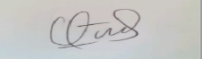
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c58cad6423760481369bd5a6756c0dd0f13a5fb5d2ae42ac17dc2cc7c8d7b**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de octubre de 2023 a las 9:01 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3792
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE IVÁN SILVA VERGARA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01174-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto aún no existe constancia dentro del expediente de la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed23b974d04bdc82555ddc4f10bafb7bcc5da78c508dbefd8d860280e8f1b0**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 26 de octubre de 2023 a las 19:39 horas, por lo que se entiende recibido el día 27 de octubre de 2023 a las 8:00 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3824
Radicado	05001-40-03-009-2023-01322-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S.A.S.
Demandado	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Decisión	Ordena practicar diligencia de notificación y requiere a la parte demandante

En atención al mensaje de datos presentado el pasado 27 de octubre de 2023 por la demandada Diana Carolina Sánchez Ramírez consistente a la difícil situación económica que afronta, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno por dichas manifestaciones no constituyen una solicitud que deba resolverse a través de este Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que de manera alguna enerva las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no se encuentra notificada del proceso, se ordena que por secretaría se proceda a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la plataforma Microsoft Teams el próximo **07 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

En caso de que la demandada Diana Carolina Sánchez Ramírez no acuda al medio digital establecido, se le requiere a la misma para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior

con el fin de que la parte demandada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la citada demandada al correo electrónico carolina.sanchez0218@hotmail.com, de dónde provino el memorial que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
abril 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cada53e9e2ef886be21dc71f865ba85400a2d3875b90991bada3f94c2829771**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ORLANDO DURANGO GIRALDO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3258
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ORLANDO DURANGO GIRALDO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01244 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ORLANDO DURANGO GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado ORLANDO DURANGO GIRALDO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ORLANDO DURANGO GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.189.553.41

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab086c854842d5c3af9b5f633ede8d043e55bfee9c3f301e826c3cb1168971**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRE, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3260
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01233 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 936.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e093e5ffba9ff030bce8aa7bcf1cc00baa56c0c6697178211cdc127074914**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de octubre de 2023, a las 9:11 horas. Medellín, 01 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3796
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01175-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado no han procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef184906a65de8baea9bb10ca3e23c7208ca2c4f3ce20e66b5ad997ed02667**

Documento generado en 01/11/2023 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>